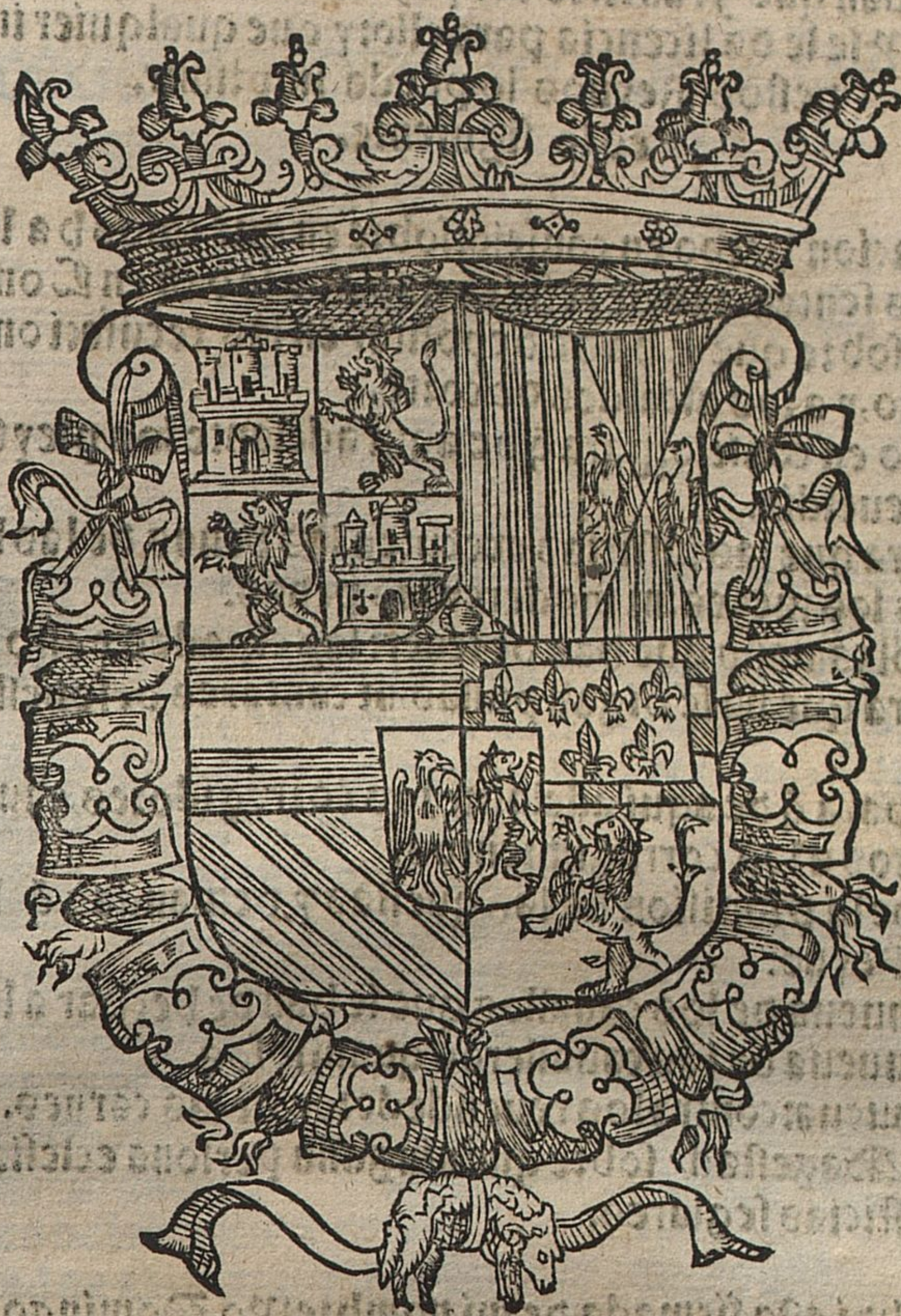


Provisiones nuevas.



**Quaderno de las Provisiones nuevas / y
cedulas y auctos / que los Señores del Cō
sejo Real de su Magestad / man
dan que se impriman / este
año de. M.D. lxiij.**

Impressas en Alcala / en casa de Andres de Angulo.

Vendense en casa de Francisco Lopez / y Juan de
Escobedo / librereros de Corte.

Lo que los señores del consejo Real de su Magestad mandan que Francisco Lopez librero andáte en esta corte haga imprimir, y se le da licencia para ello: y que qualquier impresor destos Reynos lo pueda imprimir, es lo siguiente.

- El auto y declaracion hecho en consejo: sobre en que casos ha lugar las suplicaciones de las sentencias de residencias que se dan en Consejo.
- Quatro cédulas sobre que se ha de depositar en las recusaciones q se haze a los del Consejo, y a los alcaldes de corte.
- El auto proueydo en consejo: para q de aqui adelante los pleytos se concluyan con sola vna reueldia.
- La prouision, para que las justicias executen las penas de las leyes, y no hagan conciertos los juezes: ni moderen las penas.
- La pragmatica del tamaño que han de tener: las espadas y estoques.
- La prouision: para que no se digan pullas, ni cantares de honestos: fopena de cien azotes.
- La pragmatica: para q de aqui adelante los corregidores, y juezes de residencia, vayan juntos a los corregimientos.
- La declaracion de la prouision de las questas y demandas q han de pedir limosna por el Reyno.
- La pragmatica nueva de los caualllos que se han de hechar a las yeguas.
- La pragmatica nueva de los caualleros quantiosos.
- La pragmatica nueva: contra los reuendedores de las carnes.
- La cedula de su Magestad: sobre que ninguna persona eclesiastica, haga resistencia a las justicias seculares.

En fee de lo qual: di esta firmada de mi nombre: yo Domingo de cauala secretario del dicho consejo. Fecho en Madrid a siete dias del mes de Octubre: de Mill e quinientos y sesenta y quatro años.

Domingo de cauala.

Provisiones nuevas.

Quatro cédulas sobre lo que se ha de depou-
sitar en las recusaciones que se hazen a los
del Consejo.

Primera Cedula.

El Rey.



Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancillería que reside en la villa de Valladolid, sabed que yo mande dar y di una mi cedula firmada de la serenissima princesa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, gobernadora de estos mis reynos, por mi ausencia de ellos, del tenor siguiente. El Rey.

Presidente y los del nuestro consejo, y presidentes de las nuestras audiencias, que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, sabed que el Emperador mi señor, y la Reyna doña Juana mi señora aguela, cuya anima Dios aya, mandaron dar y dieron una cedula firmada de mi el Rey, siendo principe y gobernador de estos mis reynos, por ausencia de el Emperador mi señor: su tenor de la qual es este que se sigue. El Principe. Presidente y los del nuestro consejo: presi-

dentes y oydores de las nuestras audiencias, que residen en esta villa de Valladolid y ciudad de Granada. Yo he sido informado que en los pleytos que en el nuestro consejo se veen y determinan, tocantes a mayoradgos, en que se procede conforme a la ley de Toro y pragmática de Madrid, y en las residencias y pleytos de segunda suplicacion: con la pena y fiança de la ley de Segovia que por comision nra y en los pleytos eclesiasticos que en consejo y en audiencias se ven y determinan, subcede que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras vezes quando se quieren determinar las partes que procuran dilacion, mayormente los poseedores recusan alguno o algunos de los del nuestro consejo que los tienen vistos diciendo que lo pueden hazer en qualquier tiempo, por que en los tales pleytos no ay la conclusion, de que habla la ley de Madrid, y que lo mismo sucede, assi en el nuestro consejo como en las audiencias en los pleytos que ante ellos penden quando se ven en remision: porque de lo suso dicho resulta dilacion grande en la determinacion de ellos de que las partes resciben grande agrauio, por ende por obiar lo suso dicho, es nra merced y voluntad que agora y de aqui adelante en los dichos pleytos, despues que se comencaren a ver: dentro de treynta dias, las partes puedan recusar, y el caso y trascurso de los dichos treynta dias sea quido por conclusion para que las dichas partes teniendo consideracion a la tal conclusion, en la recusacion que pusieron en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma de la ley de Madrid, y lo mesmo mandamos que se guarde en todos los pleytos, assi pendientes en el nuestro consejo, como en las chancillerias que se remite

Recusacion

Quaderno delas

ren que passados treynta dias/despues que se comencaren a ver en remission se tengan por conclusion:y para que aya certificacion del dia que se comencaren a ver los dichos pleytos de segunda suplicacion/vista o revista,o remisiõ mandamos a los secretarios y escriuanos del dicho nuestro consejo y chancillerias/que los asienten en los procesos en parte conueniente,por se de su propia letra y mano:y declaramos y mandamos que por la dicha limitacion de los dichos treynta dias/no se quita que los del nuestro consejo/ y oydores d las dichas nuestras audiencias que ouieren visto los pleytos en la manera suso dicha,no los puedan determinar,no estando recusados:y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a catorze dias del mes de Abril/de mil y quinientos y cinquenta y quatro Años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza.

Francisco de Ledesma.

Y agora nos somos informados:q sobre el entẽdimiento y declaracion de la dicha cedula se ha dudado/sobre si se estendera y entendera en los pleytos que estauan vistos al tiempo q se dio y publico la dicha cedula:o tan solamente los pleytos que despues de la publicacion della se han visto:y porque nuestra merced y voluntad es d quitar la dicha duda:y dar orden q los pleytos,y causas:con toda breuedad se fenezcan y acaben/ y a las partes se les haga entera y breuemente justicia. Por ende es nra merced y voluntad,q lo contenido en la dicha nra carta/ fuso incorporada/ se entienda y estienda a los pleytos que estauan vistos al tiempo de la data y publicacion della:cõ q los treynta dias en la dicha carta contenidos/corran y se quentan/desde el dia d la publicacion de esta nra cedula:y con esta declaracion mādamos q lo contenido en ella se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid a veynte y cinco dias d el mes de Mayo,de mil y quinientos y cinquenta y seys Años.

La princesa.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Ledesma.

Por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra cedula q de suso va en incorporada/ y la guardey/ y cùplays/ y hagays guardar y cùplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene. Fecha en valladolid, a nueue de Junio/ de mil y quinientos y cinquenta y seys Años.

La Princesa.

Por mandado de su Alteza

Su Alteza en su nombre.

Segũda Cedula.

El Rey.

Presidente y oydores de la nuestra audiẽcia y chãcilleria/q reside en la ciudad de Granada:vimos la cõsulta q nos embiastes,sobre la ordẽ q se deue dar pa euitar las dilaciones q resultã d las recusaciones q en esa audiẽcia se hã puesto y ponẽ en los pleytos que en ella penden,y platicado en el nuestro consejo y consultado con la serenissima Princesa de Portugal,nuestra muy cara y muy amada hermana,gouernadora destos nuestros Reynos/ por nuestra ausencia dellos: fue acordado que para euitar las dichas dilaciones y o

Provisiones nuevas.

tros inconuenientes que de las dichas recusaciones se han seguido y siguen deuiamos mandar que de aqui adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente. Primeramente que en grado de suplicacion no se reciba apzueua sobre las causas alegadas en primera instancia.

Item que si vn juez fuere dado por no recusado y se suplicare: y alegare nuevas causas y se confirmare el auto de vista que sobre las vnas causas y las otras, no aya mas grado ni suplicacion. Item que el tercero opositor que ouiere coadiubando tome el pleyto en el estado en que estuviere, y si el pleyto estuviere concluso, no pueda recusar / sino guardando la orden / de la ley de Madrid que habla como puedan ser recusados los juezes despues de el pleyto concluso. Item que comenzado a ver el pleyto, o auiendo se nombrado, juez y iuezes que lo vean que no sean de la sala original donde pende el pleyto, que passados treynta dias despues que se nombrare el tal juez, o se comencare a ver el pleyto sea auido por concluso para q los juezes que fueren de la sala original no pueden ser recusados, sino conforme a la dicha ley d Madrid que habla en la manera que han de ser recusados los juezes despues del pleyto concluso / y para que se sepa y no aya duda quien fue el juez nombrado / o quando se comenco a ver el pleyto: mandamos que el escriuano de la causa asiente por auto el dia que se nombra el juez / o juezes de otra sala y se comience a ver el pleyto. Item que pendiente la recusacion, se pueda ver el pleyto si que dare numero de juezes en la sala para ello / pidiendolo la parte contraria / de la que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyto en su casa y lo vote y determine, juntamente con los d mas juezes que lo ouieren visto y si fuere dado por recusado / los que quedaren y ouieren visto lo determinen. Item mandamos que siempre que el juez recusado fuere pronunciado en grado de reuista que no se abstenga y conozca del negocio el que puso la recusacion / sea condenado en la pena de los treynta mil maravedis en grado d reuista: puesto que en vista no aya sido condenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla agora y de aqui adelante en los pleytos y negocios q en essa audiencia estan / y estuieren pendientes, sin embargo de quales quiera leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid / a quatro dias del mes de Febrero / de mil e quinientos e cinquenta e nueue Años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre,
Juan Bazquez.

Tercera Cedula.

A iij

Quaderno de las

El Rey.

*En los monarcas
Recusan.*



Residente y oydores de la nuestra audiencia y chancillería/ que reside en la ciudad de Granada: ya sabey's lo que por leyes y ordenanças de cada audiencia/ y por las visitas y cédulas/ y otras prouisiones/ y especialmente por la cédula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid a quatro dias del mes de Febrero deste año. esta proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan/ y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças. ni en las dichas cédulas y otras prouisiones determinado y ordenado que los menores y otras personas que tienen segun derecho/ beneficio de restitucion ayvan de guardar z cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y cédulas/ sin que pueda vsar ni se les conceda en lo que toca a las dichas recusaciones. puesto cerca dellas el beneficio de restitució los dichos menores y personas que tienē el tal preuilegio pretenderan no embargante lo suso dicho vsar del dicho beneficio. y por este medio se dara lugar a las dichas dilaciones y malicias y otros inconuenientes/ que ha sido y es nuestra intencion quitar z impedir: auiendo se en el nro consejo sobre ello platicado y cōsultado cō nos/ fue acordado q̄ deuiamos mādardar esta nra cédula. Por la qual declaramos y mādamos q̄ lo dispuesto en las dichas leyes/ ordenanças y cédulas: cerca de las recusaciones q̄ se pone a los oydores. aya lugar y se entienda no solo en los mayores: pero tambien en los menores/ y otras personas y glesias z vniuersidades. aquiē segun derecho cōpete beneficio d̄ restitucion y queno pueden vsar ni vsen: ni se las conceda aun q̄ los pidā el dicho beneficio de restitució. y en quāto a esto seā auidos por mayores/ y ayā d̄ guardar en todo y por todo lo dispuesto y ordenado/ cerca d̄ las dichas recusaciones: la qual mādamos q̄ se guarde y platique/ ansi en los pleytos y recusaciones q̄ d̄ aqui adelante pēdiere y se pusiere como en los pleytos y recusaciones q̄ al presente y tiēpo d̄ la data y presentaciō d̄ esta nra cédula estan pēdiētes/ y q̄ no estādo concedida la dicha restitucion al dicho tiēpo/ no se les cōcedā/ ni pueda vsar del tal beneficio. Fecha en Valladolid a veynte z quatro dias del mes de Setiembre. de mil y quientos z cinquenta z nueue años.

yo el Rey.

Por mandado de su Magestad Juan Bazquez.

Quarta Cédula.

El Rey.

*Entra los
Recusan.*

Residente y los d̄l nro Cōsejo: z alcaldes d̄ nra casa y corte: nos somos informado q̄ a causa d̄ ser poca la pena q̄ esta puesta cōtra los q̄ recusā a los d̄l nro cōsejo: y alcaldes d̄ nra casa y corte: en las causas q̄ ante ellos estā pēdiētes se hazē muchas recusaciones y por ello las partes rescibē vexaciō y molestia: y porq̄ cōuene proueer en ello d̄ manera q̄ cesen las molestias q̄ con ellas se hazē: no auiedo bastado p̄ lo obiar los remedios q̄ hemos dado: declaramos y mādamos q̄ agora z d̄ aqui adelante quādo algūo recusare a algūo d̄l nro cōsejo como erā. xxx. mil mrs̄ d̄ pena no puādo las causas d̄ recusaciō tēgā. lx. mil mrs̄: y alcaldes d̄ nra casa y corte: como erā. xv. mil mrs̄: seā. xxx. mil. d̄ manera q̄ la dicha pena sea doblada d̄ la q̄ hasta aq̄ hā tenido: y mādamos q̄ la parte d̄ la

Prouisiones nuevas.

pena que por esta cedula se acrecienta: se reparta en esta manera: que la mitad de la dicha pena sea para la nuestra camara: y la otra mitad para la otra parte. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante. Fecha en Barcelona a onze dias del mes de Março: de mil e quinientos e sesenta e quatro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Francisco de Erasso.

Auto en que casos a lugar las supplicaciones. *en Residencias*



En la villa de Valladolid a veynte e vn dias del mes de Nouiembre: de mil e quinientos e cinquenta e seys años en la consulta que el señor licenciado Uaca de Castro tuuo con su Alteza: se acordo e proueyo: que en todas las residencias que vinieren sentenciadas, e articulo dellos que no vinieren remitidos e capitulos que se pusieren a los tales juezes: y en el consejo se confirmaren o reuocaren o modificaren. no aya supplicacion: agora sea sobre

sentencias que vengā absolutorias y en el cōsejo aya condenacion: por manera que en qualquiera caso no aya supplicacion de lo q el consejo determinare e sentenciar e sino solamente en dos casos: vno si en la sentencia del consejo ouiere priuacion de officio perpetuo: el otro si ouiere condenacion de pena corporal. Lo qual se mando e proueyo: no ostante q otra cosa aya sido proueydo y determinado antes.

Cauala.

De las carnes / y que no aya re-

uendedores. *26 de abril 1561*



En Philipe por la gracia de Dios: Rey de Castilla de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Abolorcas / de Seuilla / de Lerdena / de Loredoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las yndias yslas e tierra firme del mar Oceano / e de Flandes / e de Tirol. &c. A todos los corregidores

Assistente / gouernadores / alcaldes mayores / e ordinarios / e otros juezes

A iiii

q no aya reuendedores a carnes.

Quaderno de las

y justicias qualesquier/ansi de la ciudad de Salamãca como de todas las ciudades villas y lugares d los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares z jurisdicciones/aquiẽ esta nuestra carta fue re mostrada salud z gracia. Bien sabeyz que por vna nuestra carta y pragmatica fecha en la ciudad de Toro/a veynte y tres dias del mes de Abril d el año pasado de mil z quinientos z cinquenta z dos años:siendo informados/que la principal causa por que se auian encarecido las carnes / en estos nuestros reynos/ auia sido por auer reuededores enellos/que andauan por las ferias y mercados/ z otras partes/ y comprauan todo el ganado que hallauan para lo tornar a reuender/por lo qual los obligados de las carnicerías/ no podian cumplir/ ni los pueblos estar bastecidos. Mandamos que ninguno pudiesse comprar carnes viuas para las tornar a reuēder/ ni pudiesse auer en la dicha carne regatoneria : segun mas largamente/ en la dicha pragmatica se contiene. Despues de lo qual por algunas consideraciones : mandamos suspender la dicha pragmatica: z agora somos informados , que a causa de auer los dichos reuededores que compran carnes en las dichas ferias y mercados, y rastros para los tornar a vender en las mismas ferias y mercados, y rastros: ha venido a encarecerse: de manera que no se halla sino a excessiuos precios/ d cuya causa las carnicerías estan mal bastecidas, porq los obligados no pueden cumplir. De lo qual la republica y los pobres y personas miserables, reciben mucho daño: y queriendo proueer enello/ visto en el nuestro Consejo: fue acordado q deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon/ y nos touimos lo por bien. Porque vos mādamos a todos z a cada vno de vos: en vuestros lugares z jurisdicciones/ segun dicho es: que no cōsintays ni deys lugar/ que ninguna persona: compre carnes viuas , para las tornar a reuēder en pie/ en las mismas ferias y mercados, y rastros cōtra la dicha pragmatica. y executeys en los que lo contrario hizieren, las penas en ellas contenidas: sin embargo de la suspension de la dicha pragmatica. Porque queremos que en quanto a lo suso dicho se guarde y execute lo en ella contenido. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera/ so pena de la nuestra merced, z de veynte mil maravedis para la nra camara. Dada en la ciudad d Toledo a veynte y seys dias d el mes de Abril/ d mil y quinientos y sesenta y vn Años. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados: por pregonero/ y ante escriuano publico. Por manera que venga a noticia d todos: y dello no puedan pretender ignorancia.

Por y proibicion en las cortes de Valladolid del año 1553.

Para el traslado del ganado et depe y pragmatica m nobam del no de 1553

El Marques. El doctor Die El licenciado El licenciado
Alfaro. go Salca. Villagomez. Morillas.
El licenciado Secretario Domingo de cauala.
Agreda. Martin de Uergara.

Pragmatica nueva/ de los cauallos y yeguas. *de 1562*

Provisiones nuevas.



En Philipe por la gracia de Dios: Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro gouernador o juez de residencia, del nuestro marquesado de Villena, o vuestro lugar

Yeguas

teniente y concejo, justicia y regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y omes buenos del dicho Marquesado salud y gracia sabed. Que auiendo nos sido informado, de la gran falta que de cauallos auia en estos Reynos, y de que la cria y raza y trato dellos, auia cessado y venido en gran diminucion de lo qual de mas del daño y perjuizio que para el ordinario seruicio, y exercicio de nuestros subditos y naturales resultaua, succediendo qualquier ocasion y necesidad en que fuesse menester forma y hazer gente de cauallo auia tan poca disposicion y aparejo por la falta de los dichos cauallos: que seria muy poco numero el que por esta causa se podria meter en orden: queriendo proueer en esto como en negocio que tanto importa al bien y beneficio publico, y a la defensa y seguridad destos reynos: mandamos hazer informacion, para saber y entender de que causas procedia la suso dicha falta, y porque razon auia cessado la dicha cria y trato de cauallos, y que seria bien, y conuenia proueer para el remedio. Sobre lo qual auiedo hecho ciertas informaciones y aueriguaciones, con el parecer de las justicias y regimietos, y otras personas de algunas Ciudades y Villas, y auiendo lo mandado ver y platicar a algunos del nuestro Consejo: fue acordado que deuiamos mandar proueer y ordenar lo contenido en esta nuestra carta: y dar dello esta prouision. En nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que os fuere mostrada, hagays pregonar publicamente en esse dicho marquesado, y en las otras partes y lugares de vuestra jurisdiccion que os pareciere: que todos los vezinos y moradores dellos, guarden y cumplan lo contenido en las leyes y pragmaticas destos Reynos: por donde esta proueydo y vedado que anse en las Ciudades, Villas y Lugares, de la prouincia del Andaluzia, como en los pueblos que son fuera della allende Tajo, que ningunas personas echen asnos a las yeguas y potrancas, sino cauallos que sean de casta y escogidos a vista de las personas que en cada pueblo auia de auer diputadas para ello, y que esto se guarde y cumpla inuiolablemente, sin que en ello aya falta alguna: so las penas contenidas en las dichas leyes y pragmaticas: y mas de otros veynte mil maravedis, y dos años de destierro, por la primera vez que echaren o consintieren echar los dichos asnos a las dichas yeguas y potrancas: y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente del lugar donde biuieré y la tercia parte de las dichas penas sea para las personas que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. E vos la dicha nuestra justicia terneys mucho cuydado de hazer executar las dichas penas, y por que a nro seruicio y al bien comun

*est y reg ma
tica 1560
157 in volu
1 reg ma tra*

Quaderno de las

destos nuestros reynos/ conuiene que lo contenido en las dichas nuestras leyes y pragmáticas: se entienda y estienda y guarde en todas las ciudades villas y lugares q̄ caē z se cōprehendē d̄ los puertos d̄ guadarrama: z la fonfria z por aq̄lla cordillera hazia el reyno d̄ Toledo/ y estremadura hasta Ciudad Rodrigo aunq̄ sea allende Tajo: por la presente mādamos q̄ se haga y cumpla así en las suso dichas partes. y en cada vna d̄llas so las penas en las dichas leyes z pragmáticas contenidas: las quales mandamos a n̄ras justicias q̄ las executē en los trāsgresores d̄llas/ z que tengā mucho cuydado desto.

Es porque de mas z allende d̄ lo sobre dicho cōuiene añadir y proueer algunas otras cosas para efecto q̄ se aumente z cōserue la casta y cria d̄ los dichos cauallos. mādamos q̄ en todo esse dicho marq̄sado y en cada pueblo d̄ su jurisdiccion se haga registro/ por ante la justicia y escriuano del concejo del/ en cada vn año de todas las yeguas y potrancas/ y cauallos y potros/ que cada vezino del tal pueblo tuuieren/ sin que por ello se lleue derechos ni otra cosa alguna/ z por el dicho registro/ se tome cuenta en cada vn año/ por el dia de san Miguel/ o en otro tiempo quala vos el dicho nuestro gouernador: pareciere: y se haga visita de las dichas yeguas z potrācas. cauallos z potros: para ver si se ha guardado z cumplido lo contenido en las dichas leyes y pragmáticas: y executen las penas dellas en los trāsgresores / y que los dichos registros y visita se lleuē ante el dicho nuestro gouernador: para que quando se truxere al nuestro Consejo. la residencia que se le tomare se traygan con ella los dichos registros. z visita: que sin ellos no se pueda ver la dicha residēcia.

Item que en cada pueblo donde ouiere las dichas yeguas y potrancas de cria se aya de proueer z prouea quel concejo del/ compre y tenga cauallos para echar a las dichas yeguas/ que sean de casta y escogidos y quales conuengan: teniēdo para cada veynte z cinco yeguas vn padre : y que los dueños de las dichas yeguas z potrancas a quien se echaren : pague z contribuya por ello lo q̄ fuere justo para ayuda al sostenimiento z costa d̄ los dichos padres/ a vista z parecer de la dicha justicia. z de los veedores q̄ ha de auer.

Item que el dicho n̄ro gouernador: nōbre en el dicho marquesado dos personas para q̄ esto vean y esaminen los dichos cauallos que los concejos tuuieren para padres: z así mismo las yeguas y potrancas a quien se echaren para que la casta salga qual conuenga.

Item el dicho n̄ro gouernador ha d̄ hazer juntar los regidores y oficiales del cabildo: z llamar personas q̄ tengan platica y noticia d̄stas cosas : y entre todos platiq̄en que forma y orden se puede tener para que la casta de los cauallos se cōserue z aumente así en numero como en bondad. y hagan cerca dello las ordenanças que les pareciere. y la embien al n̄ro Consejo. para q̄ se prouea lo que conuenga.

Así mismo platiq̄e entresi q̄ parte d̄ los terminos z baldios d̄ cada pueblo se podrá acotar y d̄hesar q̄ sea mas dispuesto z cōuiniēte pa el pasto y cria d̄ los dichos cauallos. y embiē la relació d̄llo al consejo: para q̄ se les de licencia. y prouea en ello lo que conuenga.

Es para que los vezinos de los dichos pueblos se animen/ z apliquen mas a la cria de las dichas yeguas y cauallos / es nuestra merced . y mandamos

Provisiones nuevas.

que d[ic]ha primera v[er]ta que los criadores dellos hizieren de qualesquier potros agora los vendan en fillados / o en frenados / o en cerro: no paguen ni se les lleue alcavala alguna. e que qualquiera persona que criare o tuviere / tres / o quatro yeguas de vientre / y dende arriba sea libre y esento / para que no le puedan echar huespedes de ninguna suerte ni calidad que sean. E otro si que por qualesquier maravedis o deudas que devan los criadores de los dichos cauallos: agora sean de los pechos y servicios Reales / como en otra qualquier manera / no se puedan hazer execucion en las yeguas de vientre q[ue] tuviere / ni se quente aquellas en la baluacion / e aprecio de las haciendas de los dichos criadores / e porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos / e ninguno pueda pretender ignorancia / mandamos que hagays pregonar publicamente en la nuestra Corte en ese dicho marquesado / y en las dichas villas y lugares del / por pregonero / e ante escriuano publico. E assi mismo mandamos / a vos el dicho nuestro gouernador / que dentro de quinze dias / desde el dia de la data desta nuestra carta / nos embieys relacion / de como lo suso dicho se ha hecho y cumplido / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado / con apercebimieto que no lo haziendo assi / a vuestra costa embiaremos persona que lo haga. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced / e de diez mil maravedis para la nuestra camara / a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Aranjuez a veynte y tres dias del mes de Octubre / de mil y quinientos y sesen y dos años.

yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real / la fize escreuir por su mandado.

El Licenciado Benobaca.

El Doctor Uelasco.

La Pragmatica nueva de los

caualleros quantiosos.

7 de junio de 1563



En Philipe por la gracia de Dios: Rey de Castilla, de Leõ de Aragón / de las dos Sicilias, d[ic] Jerusalem, d[ic] Navarra, d[ic] Granada / de Toledo / d[ic] Galécia / de Galicia, d[ic] Mallorca / d[ic] Sevilla / de Cerdeña, d[ic] Cordoua d[ic] Corcega, de Murcia, d[ic] Jaen de los Algarues / de Algezira, de Gibraltar: Conde de Flandes / e de Tirol: etc. Gouernador / o alcalde mayor de la villa de Santistevan del puerto: concejo justicia: regidores, caualleros / escuderos oficiales / y omes buenos de la dicha villa / salud y gracia. Bien sabey[s] como

A vi

Quaderno de las

assi por leyes antiguas / destos nuestros Reynos : como por la pragmatica que los reyes catholicos, don Fernando y doña Ysabel nuestros visaguelos que sancta gloria ayán hizieron y promulgaron el año pasado de mil y quatrocientos y noueta y dos: esta proueydo y ordenado que todos los vezinos y moradores de la dicha villa: y de las otras ciudades villas y lugares que son y se comprenden en la prouincia de Andaluzia: y reyno de Murcia y sus tierras q tuieren de hacienda valor de cinquenta mil maravedis dende arriba, sean obligados a tener y mantener continuamente armas y cauallo, y hazer a larde dellos en ciertos tiempos d'l año: y lo ciertas penas en las dichas leyes y pragmaticas cōtenidas, y despues y por otras cartas y prouisiones que sobre ello se han dado se prescio el valor de las dichas haciendas para la dicha obligacion a cien mil mrs, y como quiera que lo suso dicho se hizo y ordeno, por el bien y beneficio publico destos nuestros reynos y guarda y defensa de ellos, somos informados que en muchos de los dichos pueblos, no se guarda y cūple, y en otros ha venido en tanta diminucion, q es de muy poco y ningun efecto, y queriendo proueer y remediarlo suso dicho, como cola q en estos tiempos tanto importa para la seguridad d los puertos y fronteras destos nros reynos, dōde cada dia se reciben males y daños de los turcos y moros, y otros cofarios q andan por la mar: y es necessario q nros vasallos estē armados, y como cōuiene. Mādamos dar esta nra carta pa vos en la dicha razón, y nos reuimos lo por bien, por la qual ordenamos y mandamos q las dichas leyes y pragmaticas d los dichos reyes catholicos, y agora, y d aqui adelante se guarden y cūplan y executen: en todas las dichas ciudades villas y lugares, sin q en ello aya falta alguna: no embargante q hasta aqui se ayán dexado d vsar por algun tiēpo en todo, o en parte, y q nūca ayā sido vsadas ni guardadas: lo qual mādamos que se haga cō las declaraciones, y por la forma y ordē siguiente.

Primeramente y q la cātidad q esta señalada para el valor d las haciendas q ha de tener los dichos caualleros quātiosos sea y se entiēda mil ducados d oro q valen trezientos y sesenta y cinco mil mrs, para q el q tuiere la dicha cātidad d bienes y dende arriba sea obligado a tener y mantener las dichas armas y cauallo como lo era el q tenia los cinquenta mil maravedis cōtenidos en la dicha pragmatica: y no embargante q en el valuar y estimar d las haciēdas aya quido algunos vsos y costūbres en las dichas ciudades, villas y lugares, teniēdo hechas ciertas tasas antiguas y canamas y otras maneras d aprecio, no teniēdo atēcion al verdadero valor d las dichas haciēdas, algunas d las quales estauā cōfirmadas, por nos y por los reyes nros predecesores, mādamos q a ningūa cosa d las dichas tasas y aprecio se tēga cōsideraciō: sino q las dichas haciēdas se tafen y aprecie cō su valor verdadero, segū la comū estimaciō d las partes y lugares dōde estuuiere y q ē esta cātidad y quēta etre todos los bienes muebles rayzes y semouietes, juros cēsos y rentas, dineros, tratos y caudales q los dichos vezinos tuierē, no embargante q hasta aqui se ayā dexado d cōtar alguna d las dichas cosas: por los dichos vsos y costūbres: y cosas antiguas, aunq estē cōfirmadas por qualesquier cartas y prouisiones q sobre ello se ayā dado, excepto q queremos y mādamos q las casas propias en que los dichos vezinos moran con todo el mansaje d las: se tase tā solamēte en quarēta mil mrs aūq valga mucho mas: pero si las dichas casas y menajes va-

*Est. michi pragmatica
156. foli. 113. in vobis
pragmatica.*

Proouisiones nuevas.

lierẽ ningunos de los dichos quarẽta mil mrs: se tase en verdadero valor.

Item que aun que acaezca a algunos de los dichos caualleros de quantia venirse a diminuir de su hacienda/ valor de cien mil marauedis: no por esso ð ren tener las dichas armas y cauallios/ pero si la disminucion fuere en mas cantidad de los dichos cien mil marauedis sea quitado del libro donde estuuiere puesto: y si algunos vezinos que no eran caualleros de quantia vinierẽ a tener el valor de los dichos mil ducados/ sean puestos en el libro por quantiosos/ y que para este efecto se hagan abaluaciones y aprecio de las haciendas de quatro en quatro años/ en cada pueblo por la justicia/ y quatro personas por los concejos que sean los que mas noticia tuuieren dellos/ para q̄ por allí se haga la carga y descarga cõforme a lo en este capitulo contenido. Pero si en comedio de los dichos quatro años algunas haciendas notoriamente se acrescentaren o disminuyeren por algun caso/ se pueda hazer luego q̄ se scaesciere la carga o descarga dellas.

Item/ que en cada pueblo aya vn libro en poder del escriuano del concejo donde esten escriptos y asentados todos los caualleros de quantia que buuiere en el tal pueblo/ y este firmado de la justicia y regidores: y cada vez que se hizieren las valuaciones/ y se buuiere de quitar y crescer alguno se firme a si mismo por ellos/ y el padron de cada lugar se lleue a la cabeza del partido/ para que allí aya razon y quenta de todo.

Item/ que los cauallios que los dichos quantiosos han de tener sean buenos para pelear en ellos a vista del corregidor y justicia de cada pueblo/ y el capitan o persona que nos nombraremos para tener cargo desto/ y que las armas sean enteras para pelear/ quedando a eleccion de los dichos caualleros quantiosos/ tener armas de la gineta/ o de la brida: qual ellos mas quisieren. Y porque lo suso dicho mejor se guarde y cumpla: es nuestra merced y voluntad/ que en las ciudades aya capitanes/ debajo de cuyas vanderas/ esten los dichos caualleros quantiosos/ los quales nos mandaremos nõbrar como conuenga.

Otro si/ mandamos que dos vezes en cada vn año se tomen alardes a los dichos caualleros quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes/ y prematicas/ y por la orden y forma que nos mandaremos dar de nuevo.

Y mandamos que los preuilegios que tienen los dichos caualleros quantiosos se traygan al nuestro consejo/ para que siendo tales quales conuengã, los mandemos confirmar/ y por les hazer mas merced les mandamos conceder otros de nuevo/ y vos el dicho gouernador/ o alcalde mayor junto con el concejo de la villa/ llamando en el al dicho capitan/ y algunas personas que os pareciere platiq̄ys entre todos/ que libertades y preminencias/ q̄ sean justas y razonables y podrian dar a los dichos caualleros quantiosos/ y por que podia auer otras particularidades y cosas que se deuan proueer/ para la conseruacion y guarda dello en esta nuestra carta contenido/ platicareys a si mismo sobre ello/ y sobre las ordenanças/ que para este efecto sera bien/ que se hagan. Y la razon de lo que os pareciere la embiareys ante los ð nro consejo/ para que mandemos sobre ello lo que conuenga.

Y porque los vezinos de la dicha villa y lugares tengã tiempo para se preuenir y proueer/ mandamos que lo contenido en esta nuestra carta/ se guarde

Quaderno de las

execute pasados diez meses que se quenten desde el dia de la data della: porq̄ vos mandamos a todos y a cada vno de vos/ que guardeys y cumplays todo lo de suso en esta nuestra carta contenido. Y contra el tenor y forma della no vays ni paseys/ ni consintays yz ni pasar en tiempo alguno/ ni por alguna manera/ so las penas en las dichas leyes y prematicas contenidas/ Y mas de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Y mandamos a vos/ el dicho concejo de la dicha villa/ que cada y quando fuere gouernador/ z al calde mayor proueydo en ella al tiempo que le rescibieredes/ le tomeys juramento en forma/ que guardara y cumplira/ y para guardar y cumplir/ todo lo suso contenido. Y porque sea publico y notorio/ y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente/ en esta dicha villa y en las partes donde conuenga. Y mandamos a vos el dicho gouernador/ z al calde mayor: q̄ dentro de quinze dias desde el dia de la data desta nuestra carta/ embieys relacion/ de como lo suso dicho se ha hecho y cumplido/ porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado/ a si proueremos lo que conuenga a nuestro seruicio. De Madrid a diez y siete de Junio de. A. D. L. X. iij. Años.

yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso/ secretario de su Magestad
Real la fize escreuir por su mandado.

El licenciado Benchaca. El doctor Velasco.

Que los pleytos se concluyan cō
sola vna reueldia.



En la villa de Madrid a doze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y quatro años/ en lo de las rebeldias que se han de acusar/ de aqui adelante en los pleytos del Consejo se acordo por el Consejo en la consulta q̄ tuuo el señor Licenciado Quienca/ que para concluyr los negocios en qualquier estado no se espere la tercia reueldia/ sino que todo lo que en los procellos se hazia y concluya/ con tres reueldias/ se haga cō vna sola reueldia/ pasado el dia y termino que se diere para responder.

Cauala.

10 de Julio de 1564

Provisiones nuevas.

Pragmatica para que los juezes executen las Leyes y moderen las penas.



En Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Lorcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar Conde de Flandes y de Tirol. etc. A todos los Corregidores Asistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes

penas no se moderen en sus castros.

y justicias quales quier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sabed que por algunas leyes y pragmatics destos reynos esta proueydoz mandado que no se faquen ningunas mercaderias y otras cosas destos reynos y que otras no entren enellos de fuera destos reynos ni se vendan enellos y esta ansi mismo algunas otras cosas prohibidas y somos informados que en la execucion de las dichas leyes y pragmatics ay mucha desorden ansi en el tasar y estimar las dichas cosas prohibidas como en dexarlos los dichos juezes en poder de las personas a quien las toman como en componer y moderar las dichas penas llevando para si los juezes su parte y haciendo en esto fraude a nuestra camara y por estos medios se defraudan las dichas leyes y pragmatics y no se executan tan enteramente como conuiene a nuestro seruicio y al bien de nros reynos y queriendo proueer en lo suso dicho visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tomamos lo por bien. Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos que agora y de aqui adelante en ningun caso ni por alguna manera no podays dexar a la parte a qui se tomaren las tales mercaderias y otras cosas prohibidas y que en la tasacion y estimacion dellas que se ha de hazer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras leyes y pragmatics se haga por oficiales verdaderamente y con juramento y de lante del mismo juez sin que lo cometays a otras personas y que vos los dichos nuestros juezes en los casos que por las dichas leyes y pragmatics vueredes de hauer alguna parte de las dichas penas no podays llevar la dicha parte en caso que se moderen ni puedan sobre ello hazer otra composicion ni remission alguna. Sopena que el juez que ansi no lo hiziere y cumpliere pague la dicha pena para la nuestra camara con el quatro tanto. Y los vnos ni los otros no fagades ende al: sopena de la nuestra merced y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

*ni intere
ut vide re li
get in qua
dam. pragma
tica de ma
drid an. 1562
5.*

Joán de Si Ellicéciado Va Ellicéciado Ellicéciado Ellicéciado Gomez
gueros. ca de Castro. Villagomez. Tirbiesca. de Montaluo.

Quaderno de las

Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Magestad/la fize escre-
uir por su mandado: con acuerdo de los del su consejo.
Registrada Martin de Uergara. Martin de Uergara por chanciller.

En la villa de Madrid/ Jueves tres dias del mes de Agosto/ de mil e qui-
nientos e sesenta e quatro años/ por mandado de los Señores alcaldes
de la casa y corte de su M. por ante mi el escriuano y testigos de yuso escri-
tos: en la plaza publica de la dicha villa/ y a la puerta de Guadalupe/ y en la
plaza de sant Salvador: Hernando de Leon pregonero/ y Sebastian Gonca-
lez pregoneros publicos desta Corte/ a altas y entendidas bozes/ delante
mucha gente pregonaron/ la provision desta otra parte contenida: segun y co-
mo en ella se contiene: presentes Bernaldino de Albiz/ y Joan de Pereda al-
guaziles de la casa y corte de su Magestad: e yo Juan de Garibay escriuano
de camara de su Magestad/ e del crimen en la su Corte/ presente su y por lo su-
yo dicho/ con los dichos testigos. E por ende fiz aqui mio fino en testimonio
de verdad.

Juan de Garibay.

Pragmatica de las espadas esto

ques/ y verdugos. 12 de Julio de 1564



espadas
En Philipe por la gracia de Dios. Rey de Castilla/ e Leo-
de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Navarra
de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Ma-
llorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega
de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Li-
braltar/ Conde de Flandes/ e de Tirol. etc. El nuestro justi-
cia mayor/ e a los del nuestro consejo/ presidentes e oydores de las nuestras
audiencias: alcaldes alguaziles/ de nuestra casa e corte/ e chancillerias/ e a to-
dos los corregidores/ asistente/ gouernadores: alcaldes mayores e ordina-
rios e otros juezes e justicias qualesquier/ de todas las ciudades villas y lu-
gares de los nuestros reynos y señorios: e a cada vno e qualquier de vos en
vros lugares/ e jurisdicciones: a quien esta nra carta fuere mostrada/ o su tras-
lado signado de escriuano publico/ y della supiere des en qualquier manera: la
salud e gracia sepades. Que nos somos informados que en las dichas ciuda-
des villas y lugares: se trayan algunas espadas/ verdugos y estoques: e mas
de seys/ y siete/ y ocho/ y nueue palmos e dende arriba e largo: a cuya cau-
sa se han seguido e siguen muchos inconuenientes: y muertes de hombres:
e queriendo proueer en el remedio dello: platicado en el nuestro cõsejo/ y cõ
nos consultado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta/

Prouisiones nuevas.

para vos en la dicha razon, z nos touimos lo por bien. Por lo qual, ordenamos y mandamos q̄ agora y de aqui adelante, passados quinze dias: contados desde el dia de la publicaciō desta nuestra carta: ninguna persona d̄ qual quier calidad z condicion que sea: no sea osado de traer, ni traya las dichas espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo: sopena que el que lo traxere cayga z incurra por la primera vez, en pena de diez ducados z diez dias de carcel, z perdido el tal estoque, verdugo, o espada: z por la segunda sea la pena doblada, z vn año de destierro de la ciudad villa o lugar donde se le tomare z fuere vezino: la qual dicha pena pecuniaria y estoque, espada o verdugo aplicamos al juez o alguazil que se la tomare: z por que venga a noticia de todos: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, por las plaças y mercados: z otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero z ante escriuano publico. E los vnos ni los otros: no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced: z veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Julio, de mil z quinientos z sesenta z quatro años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado.

Joan de Figueras	El doctor Die go Gasca.	El licenciado Villagomez.	El licenciado Tirbiesca.
	El doctor Durango	El licenciado Pedro Gasca.	
Registrada Martin de Uergara	Martin de Uergara	por chanciller.	

En la villa de Madrid en la plaça publica della, a martes diez y ocho dias del mes de Julio de mil z quinientos y sesenta y quatro años: por mandado de los señores alcaldes de la casa y corte d̄ su Magestad: por ante mi Joā de Garibay escriuano de camara de su Magestad, y del crimen en la su corte: Hernando de Leon pregonero publico, a altas y entendidas bozes: pregonó esta prouision y pragmatica de su Magestad desta otra parte: segun y como en ella se contiene: presente mucha gente y por testigos: Salas d̄ Santander, y Pedro de Laredo, y Alonso de Valdenebro: alguaziles d̄ la casa y corte de su Magestad.

Este dicho dia mes z año suso dicho: Hernando de Leon pregonero desta corte a altas y entendidas bozes pregonó la dicha pragmatica y prouision como en ella se contiene: en la calle mayor, que va de la puerta de Guadalupe a la puerta d̄l Sol: y en la plaça de san Salvador d̄sta villa, presente mucha gente y por testigos los dichos alguaziles: z yo Juā d̄ Garibay escriuano d̄ camara de su M. presente fuy con los dichos testigos: z lo fiz escreuir: z fiz mi sino en testimonio de verdad.

Joan de Garibay.

18 de Julio de 64 años

Quaderno de las

Para que no se digan pullas ni cantares desonestos.

Pullas



Don Philipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Lorcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar Conde de Flandes y de Tirol etc. A todos los Corregidores Asistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces

y justicias quales quier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en algunas de estas ciudades villas y lugares algunas personas acostumbrian a dezir algunas palabras suzias que llaman pullas y cantares suzios y desonestos de dia y de noche en las calles y en caminos y en otras partes publicas. De lo qual nuestro Señor es muy deservido y la republica se ofende y resulta dello muy mal exemplo. Y queriendo proueer en ello visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por bien. Por lo qual ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas sean osadas de dezir ni cantar de noche ni de dia por las calles ni plazas ni caminos ni en otras partes las dichas palabras suzias y desonestas: q comunmente llaman pullas ni otros cantares que seã suzios ni desonestos: so pena de ciert açotes y destierro de vn año de la ciudad villa o lugar donde fuere condenado. Y porque venga a noticia de todos. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente: por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares: por pregonero y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no sagades ni sagã è de al: so pena de la nra merced y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

cantares desonestos.

Joã de Si Ellicéciado Va Ellicéciado Ellicéciado Ellicéciado Gomez gueroa. ca de Castro. Villagomez. Virbiesca. de Montaluo.

Yo Domingo de cauala: escriuano de camara de su. A. la fize escreuir por su mandado: con acuerdo de los del su consejo,

Registrada A. artin de Uergara. A. artin de Uergara por chanciller.

... por el ...

Prouisiones nuevas.

En la villa de Madrid en la plaza publica della / y a la puerta de Sua dala Jara / y en la plaza de sant Salvador : y en la puerta del Sol desta villa : a veynte y vn dias del mes de Julio / de mil e quinientos e sesenta e quatro años / por mandado de los Señores alcaldes de la casa y corte de su Magestad / a las seys horas de la tarde poco mas o menos / Hernando de Leon pregonero / publico desta Corte / a altas y entendidas bozes / y delate muchas gētes pregonero / la prouisiō de su Magestad / desta otra parte : segū y como en ella se contiene : siendo presentes a ello / yo el presente escriuano y Hernando de Caldiuar / y Alonso de Valdenebro alguaziles de la casa y corte de su Magestad : en fe de lo qual yo Juan de Garibay escriuano de camara de su Magestad / e del crimen en la su Corte lo fize escreuir / segun ante mi passo. E por ende fiz e qui este mi sino en testimonio de veridad.

Juan de Garibay.

Pragmatica para que los corre-

gidores y juezes / vayan juntos a los corregimientos.

30 de Julio 1564



Don Philipe por la gracia de Dios. Rey de Castilla / e León de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galicia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordova / de Corcega de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar : Conde de Flandes / e de Tirol. etc. A todos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcaldes mayores e ordinarios e otros juezes e justicias qualesquier : de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios : e a cada vno e qualquier de vos en vros lugares / e jurisdicciones : salud e gracia sabed. Que segun somos informado a causa que los corregidores destos reynos / de mas de exercer sus officios ordinarios por tomar como toman residēcia a los que dexā los dichos officios por la mucha ocupacion q̄ en lo vno y en lo otro tienen : no cumplē con el gouerno de los pueblos en el tiempo que toman la residēcia : e les falta tiempo para hazer en la residēcia que toman las aueriguaciones y diligencias q̄ son necessarias y algunos dellos por tener gratos para sus residēcias a los regidores y otras personas que han de dar quenta de los proprios de los concejos no las toman con la diligencia y cuydado que conuiene / e dissimulan con los dichos regidores en los excessos que han hecho : y por la misma causa dexā de castigar a los escriuanos del numero / dissimulando con ellos sus delitos y excessos : y dexan de remediar muchos abusos q̄ los corregidores y juezes passados han introduzido contra las leyes e pragmaticas destos reynos / y contra el biē publico dellos : por ser ellos mismos ynteressados en ellos / y por obiar a lo suso dicho / e porque los corregidores entiendan en la gouernaciō de los pueblos : y expedicion de los negocios ordinarios / y las residēcias se

Juezes de Residencia

Quaderno delas

tomen con el cuydado que conuiene: auiendo se visto en el nuestro conſeſo: y cō nos conſultado auemos acordado que agora y de aqui adelante quando fueren los corregidores q̄ nos proueyeremos a tomar las varas juntamente con ellos y al mismo tiempo vaya vn juez de reſidēcia a cada vna de las dichas ciudades villas y lugares deſtos reynos: de manera que el tal juez de reſidencia por tiempo de nouenta dias o menos lo que fuere nueſtra voluntad, ſe ocupe ſola mente en tomar la reſidencia: y las quentas de propios y rentas y penas de camara y gastos de juſticia: y del pan del de poſito: y de los otros gastos publicos: y de los capitulos y demandas publicas que ſe puſieren a los corregidores y juezes y oficiales paſados y regidores y eſcriuanos del numero: y paſado el dicho tiempo las demandas publicas q̄ no tuuiere ſentēcia das las remita al corregidor que las pueda proſeguir: de manera que el corregidor no pueda entender ni entienda en la dicha reſidencia: ſino fuere en las demandas publicas: q̄ paſado el dicho termino el juez de reſidencia le remitiere, ni el juez de reſidēcia ſe entremeta en el officio d̄l corregidor. Lo q̄ deue mos mādār y mādamos, q̄ por lo ſuſo dicho el corregidor paſado y ſus officiales no ſeā obligados a eſtar preſētes mas d̄ los treynta dias: q̄ haſta aqui por leyes deſtos reynos eſtaua obligados a reſidir y eſtar preſentes a las dichas reſidencias: y dentro dellos ſe ayan de poner y pongan las demandas publicas: y porque lo ſuſo dicho venga a noticia de todos: mandamos que eſta nra carta ſea pregonada publicamente: por eſſas ciudades: villas y lugares: de los dichos nueſtros Reynos y ſeñorios. E los vnos ni los otros: no fagades ni fagan ende al ſopena de la nueſtra merced: y d̄ veynte mil maravedis para la nueſtra camara. Dada en Madrid a treynta y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ſeſenta y quatro Años.

yo el Rey.

Yo Francisco de Erasso ſecretario de ſu Mageſtad Real: la ſize eſcreuir por ſu mandado.

Joan de Figueras	El doctor Die go Balca.	El licenciado Villagomez.	El licenciado Aggre da.
	El licēciado Gomez d̄ Adotaluo	El licenciado Pedro Balca.	
Registrada	Martin de Uergara	Martin de Uergara	por chanciller.

La ordē que ſe ha de tener en las
queſtas y demandas.

17 de agosto de 1569
Prouisiones nuevas.



En Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y Corte y chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias quales quier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a vos los muy reuerendos in Christo padres Arçobispos y obispos destos nuestros reynos y señorios, y a los deanes curas clerigos beneficiados de las yglesias de las ciudades villas y lugares dellos, y administradores y tesoreros de la Cruzada, y a qualesquier concesos y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeys lo que por vna nuestra carta y prouision dada en esta villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años: mandamos y ordenamos cerca de las questas y demandas que algunas de las yglesias y monasterios y hospitales y obras pias destos reynos, haziã y tenian para que cessassen y se quitassen los questores, y la publicacion de indulgencias, y otros excessos, y desordenes y abusos: que cerca de lo suso dicho passauan, dando la forma y orden que se auia de tener, segun mas largamente en la dicha prouision se contiene. E agora sabed que por parte de las dichas yglesias, monesterios, hospitales y obras pias, nos han fecho relacion diziendo que algunos de vos entendiendo la dicha prouision y orden nuestra, mas general y estendidamente de lo que se podia y denia estender y entender, y fuera de nuestra intencio quitauades y prohibiades las dichas demandas y limosnas, aunque las hiziesen y pidiesse sin publicacion de indulgencias, ni sin vsar de questores para ellas: de lo qual auian rescibido y rescibian notable agrauio y perjuizio, y se les quitaua el ayuda y socorro de que se mantenian, y con que se sustentã y cõseruauan las dichas obras pias, y pues nuestra intencion no era ni auia sido ni era de impedir lo suso dicho, nos suplicauan mandassemos remediar, mandando os que libremente dexassedes pedir y demandar las dichas demandas y limosnas, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, por lo qual. Declaramos y mandamos: que en quanto toca a los questores y a las demandas que se haze con publicacion de indulgencias, guardays y cumplays lo cõtenido en la dicha nuestra prouision si y segun, y con las penas en ella contenidas, y guardãdola y cumplendola, no consintays ni deys lugar que aya ni andẽ los dichos questores, ni hagan demandas con publicacion de indulgencias. E otro si en quanto a las demãdas que las dichas yglesias, monesterios, hospitales, y obras pias tuieren o hizieren fuera de las ciudades villas y lugares donde

Quaderno de las

ellas son y estan/ aunque no sean con publicacion de indulgencias, ni usando de medio de questores, guardeys la dicha prouision/ z guardandola z cūpliendola: no consintays ni deys lugar a que aquellas se hagan ni demanden sin nuestra especial licencia/ la qual sea despachada, dada z firmada de los del nuestro consejo, z guardando la orden y forma que en la dicha prouisiō se diere z declarare/ con que esto no se entienda con los frayles obseruantes de la orden de san Francisco, los quales sin otra nuestra licencia/ puedan pedir z demandar si z segun que antes lo hazian: cō los quales no queremos ni entendemos que se haga nouedad/ con que no pidan ni hagan las dichas demandas, con publicacion de indulgencias, ni usando del ministerio de los dichos questores: pero en quanto a las limosnas z demandas que las yglesias y monesterios, z hospitales z obras pias hizierē z pidieren / dentro en las ciudades villas z lugares donde ellas son y estan/ no haziendo publicaciō de indulgencias z por medio de questores/ puedan hazerlas z pedir las, sin q̄ por vos ni alguno de vos/ por razon de la dicha prouision / ni de lo en ella contenido sea puesto impedimento, ni embaraço, porque lo dispuesto en la dicha prouision, ni la licencia y orden, conforme a lo en ella ordenado se requiere / no queremos ni entendemos que aya lugar en las dichas demãdas z limosnas que se piden en las mesmas ciudades villas z lugares donde son y estã las dichas yglesias monasterios y hospitales, z obras pias, z con las dichas declaraciones z limitaciones/ guardeys en todo lo de mas lo contenido en la dicha nra prouision. E no sagades ende al fopena de la nra merced: z d̄ veynte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Agosto de mil z quinientos z sesenta z quatro Años.

Juan de Figueras

El doctor Diego Basca,
El licenciado Espinosa,
El licenciado Alencia,
El doctor Suares de Toledo,
Pedro Basca,

Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Magestad/ la fize escreuir por su mandado: con acuerdo de los del su consejo,
Registrada Martin de Uergara, Martin de Uergara por chanciller.

La cedula de su Magestad/ sobre que ninguna persona eclesiastica/ haga resistencia a las justicias seglares.

Año de 1562. Cedula Real
esta referida en el c. 86 de los reyes de Madrid
del año de 1567. ~~en~~ ~~fray~~
Provisiones nuevas. u. de junio 1562.

El Rey.



Don Gomez Tello Giron Administrador del arçobispado de Toledo / provisor y vicario general. Saued q̄ nos somos informado / que las personas ecclesiasticas de estos reynos: ansí religiosos, frayles como clerigos: socolor y pretexto q̄ dizen defender la inmunidad y priuilegios / e lenciones / y liuertades de la yglesia / z ministros della quando las justicias van a las yglesias y monesterios / y otros lugares pios y sagrados / en busca de algunos delinquentes que a ellos se hã acogido / les hazian resistencia de hecho / y cõ fuerza de armas: ofendiendo con gran desacato y escandalo a las dichas nuestras justicias / y otras personas que van en su acompañamiento: y ansí mismo prendiendo las dichas nuestras justicias / alguna persona que pretendia ser ecclesiastica / y deuer gozar de los dichos priuilegios y execuciones de hecho / y con fuerza y armas los dichos ecclesiasticos / debaro del mesmo pretexto z color: se atreuen a les resistir / y aun se los quitar / y que su exceso y desorden ha benido a crecer: demanera que aun llevando las tales personas a justiciar ha sucedido / salirse a quitar: y como quiera que nos queremos / y nuestra intincion y voluntad siempre fue y es: que a la yglesia z ministros della y personas ecclesiasticas les sean guardados y conseruados los preuilegios y liuertades z inmunidades que les compete / y les es cõcedido: y que ansí nos como los Reyes nros progenitores lo tenemos proueydo y ordenado por leyes y ordenamientos y cartas y provisiones: y de nuevo lo proueremos y ordenaremos / y que ansí mismo en el uso y conseruacion de los dichos preuilegios z inmunidades / z liuertades / ellos pueden y nos auemos dado a ello y daremos lugar a hazer los autos y diligencias por escrito: y proceder por los medios y remedios ecclesiasticos: haziendo sus procesos: y fulminãdo sus cẽsuras que son las verdaderas armas de la yglesia: mas no es justo: ni nos lo auemos permitir que de hecho z con fuerza y armas: y con ofensa y desacato y escandalo: hagan la dicha resistencia y excessos / siendo como esto es / en tã de seruiçio de Dios nuestro Señor / y nuestro: y tan contrario õ su profession z instituto z indecedente a su auctõ: y de que resulta tanto impedimento a la administracion y execucion de la justicia: y perturbacion y desassosiego / a la paz z quietud de la republica: z ocasion a delitos z otros muchos inconuinentes: y porque de mas de lo que nos entẽdemos proueer y preuenir para remedio de lo suso dicho: a vos como administrador õl dicho arçobispado z diocesis incumbe z toca dar orden / y proueer de remedio / para que las dichas resistencias y desordenes no se hagan. Vos rogamos y encargamos que luego que esta nuestra cedula vos fuere presentada prouea ys y ordene ys en todo este dicho arçobispado / y a todas las personas ecclesiasticas del que son de vuestra jurisdiccion / q̄ en ninguna manera: ni por alguna via hagan la dicha resistencia de hecho ni por fuerza: z que en la conseruacion z defensa de sus preuilegios z inmunidades hagan sus autos y diligencias: z usen de sus remedios eccle-

5023 *cuaderno 11* **Quaderno de las**

siasticas sin hazer resistencia: fuerza ni violēcia alguna: y que esto lo proueyas }
z ordeneyas con las penas y censuras por la via z forma q̄ mejor lea: para que }
ansi se haga y cumpla castigando y corrigiendo con todo rigor a los que lo cō }
trario hizieren, z imbiareys ante nos al nuestro Consejo: dētro de quinze dias }
lo que cerca de esto ouieredes proueydo y ordenado: y las diligencias y pro- }
uisiones que cerca d̄ esto ouieredes hecho. Fecho en Madrid a onze dias }
del mes de Julio, de mil z quinientos z sesenta y dos Años.

y o el Rey.

Por mandado de su Magestad
Francisco de Eraso.

**Impresas en Alcalade Henares
en casa de Andres de An-
gulo. MD. D. lxxiiij.**